



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16

OFICIO N° PFPA/25.2/2C.8/00034-25

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.
DOMICILIO. [REDACTED]

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
[REDACTED]

AUTORIZADOS:
[REDACTED]

ELIMINADO: CIENTO DIECIOCHO
PALABRAS CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
INDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRESENTE.-

Municipio de Guadalupe, Nuevo León, al día 09 de abril del año 2025.

VISTO: para resolver el Procedimiento Administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la persona moral denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16 de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, en atención a la Orden N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis; y en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 15 de agosto del año 2023, notificada mediante boletín jurisdiccional en fecha 05 de septiembre del año 2023, emitida dentro del Juicio de Nulidad 1745/23-EAR-01-4 emita por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuyo cumplimiento fue requerido mediante el Auto de fecha 03 de abril del año 2025 en la cual se declara nulidad de la Resolución administrativa de Cumplimiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0022-23, para los efectos de que "la autoridad demandada emita de nueva cuenta la resolución en la que reitere las consideraciones que sirvieron de base para determinar que la actora incurrió en las infracciones que se le imputaron, así como aquellas por las que se individualizaron las multas, e imponga a la actora las sanciones económicas con sustento en la Unidad Medida y Actualización (del año 2021) que se utilizó para la emisión de la resolución contenida en el oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0012-21 de 31 de marzo del año 2021, emitida en el expediente administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16." (Sic), y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16, de fecha treinta de Mayo del año dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16, de fecha treinta de Mayo del año dos mil dieciséis, a la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, con domicilio en [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0381 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

TERCERO.- Con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0257-16** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° **PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16**, mismo que le fue legalmente notificado el día 07 de Septiembre del año 2016, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en la cual incluya los siguientes equipos: 06 hornos de línea 5; 11 hornos de forja abierta; horno de recalentamiento de la línea 5; y horno de recalentamiento de la línea 6; 14 hornos de tratamiento térmico; 04 prensas; 02 máquinas roladora; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos relacionados por los procesos productivos, que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuenten con **ductos o chimeneas de descarga** y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** conforme a lo establecido en los apéndices A y B de la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza las **mediciones de emisiones contaminantes** generadas en sus equipos de proceso, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización, así como lo señalado de la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con **Cedula de Operación Anual de los años 2014 y 2015**, presentadas en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas; lo anterior de conformidad en los artículos 16, 17 fracción I y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como lo señalado de la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011; para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

CUARTO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección Nos. **PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16** y **PFPA/25.2/2C.27.1/0006-19** de fechas treinta de mayo de dos mil dieciséis, y doce de febrero de dos mil diecinueve respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección Nos. **PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16** y **PFPA/25.2/2C.27.1/0006-19** de fechas veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y once de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81) 8354-3351 www.garb.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



QUINTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0014-21**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintitrés de Marzo del año dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución.

SEXTO.- Consecuentemente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se emitió la **Resolución Administrativa número PFPA/25.5/2C.27.1/0012-21**, misma que fue notificada en fecha trece de abril del año dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- Posteriormente, en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se emitió **Resolución administrativa de Cumplimiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0022-23**, la cual fue notificada legalmente en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés. Misma que fue impugnada ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la que derivó el nuevo requerimiento de cumplimiento de sentencia al que se la da cumplimiento mediante la presente.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo; artículos 4, 5, fracción II, III, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI y XII; 6 y 7, 111 fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 169, 170, 170 BIS y 173; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los TRANSITORIOS TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en relación con lo previsto en los artículos transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales público en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de marzo del año dos mil veinticinco; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con lo previsto en los artículos transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales público en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de marzo del año dos mil veinticinco; artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022; artículo Único, fracción I, numeral 11, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (51)8354-0391 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



continuación se transcriben y que provienen del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Con anterioridad, se atendió el cumplimiento a la sentencia de cumplimiento de ejecutoria de fecha 13 de octubre del año 2022, notificada mediante boletín jurisdiccional en fecha 24 de octubre del año 2022, emitida dentro del Juicio de Nulidad 1329/21-EAR-01-1 emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en la cual se declara nulidad de la resolución administrativa número PFPA/25.5/2C.27.1/0012-21 para los efectos los consignados en el considerando, CUARTO del fallo consistente en: *"CUARTO.- (...) Luego entonces atendiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, si la resolución impugnada fue emitida y firmada por Elva Griselda Garza García, cuando la Persona designada como Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo al oficio de designación PFPA/1/4C.26.1/0001/20, de 8 de enero de 2020, es Elva Griselda Garza Morado, es evidente su ilegalidad. (...) procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio; quedando en aptitud la autoridad de enmendar la violación señalada, si así lo estima conveniente"* (Sic)

Se tiene que en fecha 11 de abril del año 2025, el C. Ing. Eduardo Villanueva Garza, fue designado como el nuevo Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior mediante el oficio de encargo No. DESIG/050/2025 emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación a lo establecido en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025

Subsecuentemente y en ese mismo acto el C. Ing. Eduardo Villanueva Garza, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

De lo anteriormente expuesto es de señalar que la C. Perla Jazmín Ortiz de León, dejó su cargo como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, de lo cual de manera subsecuente dicho cargo fue tomado por la C. Mtra. Zulma Espinoza Mata, dejó su cargo como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, durante el 01 de marzo del año 2025 al 08 de abril del año 2025, situación que imposibilita a dichos servidores públicos para emitir la resolución de cumplimiento, toda vez que dejó de contar con dicho cargo, ya que el mismo fue transferido la C. Ing. Eduardo Villanueva Garza, apenas el 11 de abril del año 2025

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16 de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16 de fecha veintitrés del mismo mes y año.

Esta competencia en materia de control y contaminación a la atmósfera se determina de la siguiente forma:

La competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de control y contaminación a la atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, XIX, XXII, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 171 y 172; así como los Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel. (31)8354-0391 www.gorh.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del año dos mil dieciséis; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16** de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

- 1.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en la cual incluya los siguientes equipos: 06 hornos de línea 5; 11 hornos de forja abierta; horno de recalentamiento de la línea 5; y horno de recalentamiento de la línea 6; 14 hornos de tratamiento térmico; 04 prensas; 02 máquinas roladora.
- 2.- No acreditó ante esta autoridad que sus equipos relacionados por los procesos productivos, que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuenten con **ductos o chimeneas de descarga** y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** conforme a lo establecido en los apéndices A y B de la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.
- 3.- No acreditó ante esta autoridad que realiza las **mediciones de emisiones contaminantes** generadas en sus equipos de proceso, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe. Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0351 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

4.- No acredito ante esta autoridad que cuenta con **Cedula de Operación Anual de los años 2014 y 2015**, presentadas en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas

5.-No acredito ante esta autoridad que dió **aviso anticipado** a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IRREGULARIDAD 1.- La empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en la cual incluya los siguientes equipos: 06 hornos de línea 5; 11 hornos de forja abierta; horno de recalentamiento de la línea 5; y horno de recalentamiento de la línea 6; 14 hornos de tratamiento térmico; 04 prensas; 02 máquinas roladora, toda vez que al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0100-16, de fecha 30 de mayo del año 2016, el C. visitado manifiesta que la empresa se encuentra en trámites para obtener la Licencia Ambiental Única.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0257-16, de fecha 22 de Agosto del año 2016 se señala lo siguiente: *No acredito ante esta autoridad que cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en la cual incluya los siguientes equipos: 06 hornos de línea 5; 11 hornos de forja abierta; horno de recalentamiento de la línea 5; y horno de recalentamiento de la línea 6; 14 hornos de tratamiento térmico; 04 prensas; 02 máquinas roladora.*

Derivado de lo anterior en fecha 28 de septiembre de 2016, fue presentado escrito libre en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presento la siguiente documental como prueba para el presente punto:

Documental Pública: consistente en copia cotejada de la Licencia Ambiental Única No. 19/00198-16, de fecha 09 de junio de 2016, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, en la cual fueron agregados los siguientes equipos: 06 hornos de línea 5; 11 hornos de forja abierta; horno de recalentamiento de la línea 5; y horno de recalentamiento de la línea 6; 14 hornos de tratamiento térmico; 04 prensas; 02 máquinas roladora.

Posteriormente en fecha 12 de febrero de 2019, esta Procuraduría Federal realizó la visita de verificación de medidas No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-19, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas 1, 2, 3 y 4, mencionadas en el ACUERDO TERCERO del acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/25.5/2C.27.1/0257-16, de fecha 22 de agosto del año 2016, el cual obra dentro del expediente administrativo PFFPA/25.2/2C.27.1/0100-16, visita de la cual se desprende lo siguiente:

"...el C. visitado exhibe oficio No. 139.003.01.624/16 de fecha 09 de junio de 2016, en la cual se otorga la Licencia No. LAU-19/00198-16 la cual ampara el funcionamiento y operación del establecimiento ubicado en [REDACTED] por la actividad de fundición y moldeo de piezas de hierro y acero, para la producción de lingotes (redondos y poligonal), así como anillos rodados sin costura y forja abierta. De igual manera se exhibe oficio No. 139.003.01.624/17, de fecha 17 de noviembre de 2017 el cual corresponde a la actualización de la LAU exhibida previamente.

Es de señalar que se observa que en dicha licencia se incluyen los equipos observados y referenciados en el acta de inspección PFFPA/25.2/2C.27.1/0100-16." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, no acredito al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0100-16, de fecha 30 de Mayo de 2016, que contaba con Licencia de Ambiental Única, ya que en ese momento aún se encontraba en trámite la misma, corroborando lo anterior ya que mediante escrito de fecha 28 de Septiembre de 2016, fue presentada ante esta Autoridad la Licencia Ambiental Única No.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67106 Tl. (51)8354-0391 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



19/00198-16, de fecha 09 de Junio de 2016, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, la cual fue expedida en fecha posterior a la visita de inspección que dio inicio al presente procedimiento administrativo, así mismo durante la visita de verificación de medidas PFFA/25.2/2C.27.1/0006-19, fue presentado el oficio No. 139.003.01.624/17, de fecha 17 de noviembre de 2017, es por lo anterior que **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA** la irregularidad número 1.

IRREGULARIDAD 2.- La empresa **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, no acredita ante esta Autoridad Ambiental que sus equipos relacionados con los procesos productivos, que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuenten con **ductos o chimeneas de descarga** y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** conforme a lo establecido en los apéndices A y B de la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, toda vez que al momento de la visita de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0100-16, de fecha 30 de mayo del año 2016, se observó que los equipos y/o procesos de horno rotatorio; 06 hornos de línea 5; 11 hornos de forja abierta; horno de recalentamiento de la línea 5 y horno de recalentamiento de la línea 6; 14 hornos de tratamiento térmico; 04 prensas; 02 máquinas roladora, no cuentan con canalización de sus emisiones a la atmósfera.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.5/2C.27.1/0257-16, de fecha 22 de Agosto del año 2016 se señala lo siguiente: No acredita ante esta autoridad que sus equipos relacionados por los procesos productivos, que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuenten con ductos o chimeneas de descarga y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo conforme a lo establecido en los apéndices A y B de la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

Derivado de lo anterior en fecha 28 de septiembre de 2016, fue presentado escrito libre en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal, signado por el [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"Por lo que se refiere al inciso 2), se indica que efectivamente dentro de las instalaciones en donde se realizó la visita de inspección no existen ductos chimeneas de descarga en virtud de que técnicamente es inviable su colocación..."

(...)

Mi representada, actualmente y en virtud de la emisión de la LAU este pasado 09 de junio de 2016, se encuentra realizando el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de presentarlo para su aprobación por parte de la SEMARNAT..." (Sic.)

Posteriormente en fecha 12 de febrero de 2019, esta Procuraduría Federal realizó la visita de verificación de medidas No. PFFA/25.2/2C.27.1/0006-19, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas 1, 2, 3 y 4, mencionadas en el ACUERDO TERCERO del acuerdo de emplazamiento no. PFFA/25.5/2C.27.1/0257-16, de fecha 22 de agosto del año 2016, el cual obra dentro del expediente administrativo PFFA/25.2/2C.27.1/0100-16, visita de la cual se desprende lo siguiente:

"En relación a la canalización de los equipos con los que cuenta la empresa (06 hornos de línea 5; 11 hornos de forja abierta; horno de recalentamiento de la línea 5 y horno de recalentamiento de la línea 6; 14 hornos de tratamiento térmico; 04 prensas; 02 máquinas roladora), es de señalar que los mismos no cuentan con chimeneas y/o ductos de descarga, excepto por la cabina de pintura. Señalando el C. visitado que la empresa se encuentra en proceso de volver a ingresar el trámite de estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, señalando que anteriormente ya se había ingresado a trámite dicho estudio sin embargo se obtuvo una respuesta "No se autoriza". Dichos resoluciones con No. de oficio DGGCARETC/333/18 de fecha 11 de junio del 2018 y DGGCARETC/336/18 de fecha 13 de junio de 2018." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que al momento de la visita de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0100-16, de fecha 30 de mayo de 2016, la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, no contaba con ductos y/o chimeneas para sus equipos que generan emisiones a la atmósfera (06 hornos de línea 5; 11 hornos de forja abierta; horno de recalentamiento de la línea 5 y horno de recalentamiento de la línea 6; 14 hornos de tratamiento térmico; 04 prensas; 02 máquinas roladora), así mismo se desprende la visita de verificación de medidas No. PFFA/25.2/2C.27.1/0006-19, de fecha

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
INDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0351 www.gob.mx/profeipa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



12 de febrero de 2019, que la empresa antes mencionada no cuenta con ductos y/o chimeneas de descarga de emisiones a la atmósfera. Es importante señalar que la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un estudio técnico justificativo, esto al considerar que es inviable la canalización de los mismos, resultando de lo anterior los oficios DGGCARETC/333/18 de fecha 11 de Junio del 2018 y DGGCARETC/336/18 de fecha 13 de Junio de 2018, expedidos por la Dirección General de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante los cuales en su **Resuelve Primero** señala que **no se autoriza a la empresa denominada FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V., para la no instalación de ductos o chimeneas**, por lo cual la multicitada empresa aun y cuando han pasado casi cuatro años desde la visita que dio inicio al presente procedimiento administrativo, hasta este momento no cuenta con la canalización de sus emisiones ni con el estudio técnico justificativo en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le autorice la no canalización de sus emisiones, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número 2.

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IRREGULARIDAD 3.- La empresa **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que realiza las **mediciones de emisiones contaminantes** generadas en sus equipos de proceso, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0257-16, de fecha 22 de Agosto del año 2016 se señala lo siguiente: No acreditó ante esta autoridad que realiza las mediciones de emisiones contaminantes generadas en sus equipos de proceso, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Derivado de lo anterior en fecha 28 de septiembre de 2016, fue presentado escrito libre en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal, signado por el C. [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"En relación al inciso 3) anteriormente descrito, en virtud de que la LAU fue emitida apenas hace un par de meses y el proceso de elaboración del estudio técnico sobre la inviabilidad técnica de colocación de chimeneas, mi representada se encuentra determinando de qué forma podrá realizar las mediciones correspondientes. No obstante, lo anterior, actualmente se realizan mediciones que se calculan en base al consumo de gas natural registrado, lo que nos permite tener un estimado muy fiable sobre las partículas de generadas, mismas que no han excedido los límites máximos permisibles de conformidad a los límites autorizados por las normas aplicables." (Sic.)

Posteriormente en fecha 12 de febrero de 2019, esta Procuraduría Federal realizo la visita de verificación de medidas No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-19, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas 1, 2, 3 y 4, mencionadas en el ACUERDO TERCERO del acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/25.5/2C.27.1/0257-16, de fecha 22 de agosto del año 2016, el cual obra dentro del expediente administrativo PFFPA/25.2/2C.27.1/0100-16, visita de la cual se desprende lo siguiente:

"En base a lo señalado anteriormente y debido a la carencia de chimeneas de descarga en donde realizar la medición de contaminantes..." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 3. En virtud de que al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0100-16 de fecha 30 de Mayo del año 2016, el visitado no logra acreditar que cuenta con evaluaciones de emisiones para los siguientes equipos: 06 hornos de línea 5; 11 hornos de forja abierta; horno de recalentamiento de la línea 5 y horno de recalentamiento de la línea 6; 14 hornos de tratamiento térmico; 04 prensas; 02 máquinas roladora, bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993, aunado a lo anterior se tiene que la empresa no cuenta con la canalización de emisiones adecuada, para poder realizar las mediciones de emisiones de manera adecuada, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número 3.

IRREGULARIDAD 4: La empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, no acredito ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con **Cedula de Operación Anual de los años 2014 y 2015**, presentadas en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Conajudora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)6354-0391 www.gorla.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0257-16, de fecha 22 de Agosto del año 2016 se señala lo siguiente: No acredito ante esta autoridad contar con la **Cedula de Operación Anual 2014 y 2015** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma debidamente requisitada, en terminos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Derivado de lo anterior en fecha 28 de septiembre de 2016, fue presentado escrito libre en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal, signado por el [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"...la obligación para la presentación de la cedula de operación anual (COA) serán los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia, dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo y 1 de junio de cada año. Que, si bien es cierto, mi representada ya cuenta con licencia correspondiente, la misma fue emitida el 09 de junio de 2016, 08 días posteriores al periodo que la ley comprende para su presentación..." (Sic.)

Posteriormente en fecha 12 de febrero de 2019, esta Procuraduría Federal realizo la visita de verificación de medidas No. PFPA/25.2/2C.27.1/0006-19, la cual tenía por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas 1, 2, 3 y 4, mencionadas en el ACUERDO TERCERO del acuerdo de emplazamiento no. PFPA/25.5/2C.27.1/0257-16, de fecha 22 de agosto del año 2016, el cual obra dentro del expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16, visita de la cual se desprende lo siguiente:

"...a decir del C. visitado en este año no se reportaba nada en relación con emisiones a la atmósfera debido a que se reportaba en la COA estatal..." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 4. En virtud de que al momento de la visita de inspección no se acredita que el inspeccionado cuenta con las Cedula de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, aunado a lo anterior respecto a las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, la misma se encuentra obligada a contar con una Licencia Ambiental Única, así como a presentar su Cedula de Operación Anual cada año, desde el momento que dio inicio con sus actividades como fuente fija de jurisdicción federal, y no adquiere la obligación de cuando obtiene la licencia correspondiente, como lo señala el representante legal de la multitudada empresa, es decir la obligación de presentar su Cedula de Operación Anual cada año, deriva directamente de las actividades que realiza dentro de sus instalaciones, por lo cual resulta incongruente que la obligación nace a partir de ser autorizado ya que en el caso de nunca contar con una autorización para sus actividades, la empresa estaría exento de las demás obligaciones ambientales que señala la legislación ambiental, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad número 4.

IRREGULARIDAD 5: La empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, no acredito ante esta Autoridad Ambiental que dio **aviso anticipado** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0257-16, de fecha 22 de Agosto del año 2016 se señala lo siguiente: No acredito ante esta autoridad que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de sus procesos, así como en caso de paros programados.

Derivado de lo anterior en fecha 28 de septiembre de 2016, fue presentado escrito libre en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal, signado por el [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"...dentro de la LAU emitida el 09 de junio de 2016 no se indica en ninguna de las condicionantes establecidas la obligación de dar aviso de inicio de actividades..." (Sic.)

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 5. Relativo a que al momento de la visita de inspección no se acredita que realizó el aviso anticipado de inicio de sus actividades, aun y cuando dentro de su Licencia Ambiental Única no se señala como una obligación esto se encuentra establecida en las fracciones VII y VIII del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, ahora bien, ya que el reglamento antes mencionado estipula la obligación de presentar el aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, se acredita que no es necesario que la empresa cuente con autorización para ser acreedor a dicha obligación, ahora bien del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo no se cuenta con evidencia o documento que acredite que la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, dio aviso del inicio de actividades como fuente fija de jurisdicción federal ya que fue hasta el año 2016 después de la visita de inspección de fecha 30 de Mayo de 2016 cuando la empresa obtuvo su Licencia Ambiental Única, sin embargo la misma ya se encontraba en operaciones, lo que deja en evidencia el incumplimiento a la Legislación ambiental en el ámbito Federal, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad número 5.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades señaladas con los numerales 2, 3, 4 y 5, no fueron Subsanas ni Desvirtuadas; ahora con respecto a la irregularidad 1 fue subsanada mas no desvirtuada.** Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, contravino lo señalado, de conformidad con el artículo 16, 17 fracción I, III, IV, VII, VIII, 18, 19, 21, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmosfera.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmosfera, en relación con el artículo 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaria.

Licencia: La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento, deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaria. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

Ductos y Chimeneas: El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso. Cuernavaca, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V., PÁG. 505)

Plataformas y puertos de Muestreo: puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa. en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

Aviso: Las personas viven en una zona climática particular con ciertas características geográficas de longitud, latitud, altitud, etc. en la evaluación de la exposición individual y de grupo a agentes específicos, debe tomarse en cuenta la contribución del ambiente doméstico, ocupacional, local, regional y la exposición total, la intensidad y duración de la exposición, ya que la coexistencia de otros factores de riesgo puede variar. (GUTIÉRREZ HÉCTOR J., (2000), CONTAMINACIÓN DEL AIRE RIESGOS PARA LA SALUD, PÁG.60).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaria del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

Cédula de operación anual: "La COA se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PÁG.309).

"El empleo de la cédula de operación anual (COA), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D., F., PÁG. 128).

"Presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual"; "en dicha cédula la Secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, (1997), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, TEOREMA, NO. 15, PÁGS. 65.)

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0100-16** de fecha 30 de mayo del año 2016, se desprende que tiene como actividad principal es la **FABRICACIÓN DE ANILLOS FORJADOS, S.A. DE C.V.** así mismo señala que cuenta con un total de **662** empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **767,115 m2 aproximadamente**, así mismo de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende la escritura pública No. 11,507 (Oncemil quinientos siete), de fecha ocho de septiembre del año dos mil nueve, pasada ante la de del C. Lic. Víctor Manuel Martínez Treviño, Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 108 (Ciento ocho) con ejercicio en el primer distrito registral del estado, en la cual señala que el capital mínimo fijo de la empresa es de \$93,750.00 (Noventa y tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P 67100 Tel: (81)8354-0251 www.goriz.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



De lo anterior se desprende que la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, a pesar de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/25.5/2C.27.1/0059-19**, realizada en fecha de fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, en las instalaciones de la empresa antes mencionada y mediante el cual en su Acuerdo Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertando ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta los autos que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, **NO** se considera reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, ya que de las actividades que realiza se desprende que cuenta con su Licencia de Funcionamiento desde el año 2009, sin embargo en esta no se contaba con todos los equipos que generan emisiones a la atmosfera, por lo cual debería haber realizado las actualizaciones necesarias para integrar cada uno de sus equipos a su licencia de funcionamiento, acción que realizo después de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, no realizo los gastos necesarios para dar cumplimiento a la legislación ambiental, obteniendo un ahorro en sus finanzas al no realizar las adecuaciones de los ductos y chimeneas, al no realizar las mediciones de emisiones contaminantes a través de laboratorio acreditado y aprobado y al no hacer en tiempo las modificaciones a su Licencia, siendo los puntos que se pueden deducir de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, **y en cumplimiento** a la sentencia definitiva de fecha 15 de agosto del año 2023, notificada mediante boletín jurisdiccional en fecha 05 de septiembre del año 2023, emitida dentro del Juicio de Nulidad 1745/23-EAR-01-4 emita por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuyo cumplimiento fue requerido mediante el Auto de fecha 03 de abril del año 2025 en la cual se declara nulidad de la Resolución administrativa de Cumplimiento No. **PFFPA/25.5/2C.27.1/0022-23**, para los efectos de que *"la autoridad demandada emita de nueva cuenta la resolución en la que reitere las consideraciones que sirvieron de base para determinar que la actora incurrió que se le imputaron, así como aquellas por las que se individualizaron las multas, e imponga a la actora las sanciones económicas con sustento en la Unidad Medida y Actualización (del año 2021) que se utilizó para la emisión de la resolución contenida en el oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0012-21 de 31 de marzo del año 2021, emitida en el expediente administrativo No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0100-16."* (Sic), se determina aplicar a la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

1. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Licencia Ambiental Única, en la que se enlisten todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmosfera, misma que debe de ser otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2. Piso, Centro, Guadalajara, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa atenuada de \$ 896,200.00 (Ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **10,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

2. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con ductos y/o chimeneas para canalizar sus emisiones contaminantes a la atmósfera así como que esos ductos y chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, con lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de \$ 1,702,780.00 (Un millón setecientos dos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a **19,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 17 fracción III 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

3. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la medición de emisiones contaminantes a la Atmósfera, generadas en sus equipos de proceso y de control, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 16, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 83 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de \$ 1,523,540.00 (Un millón quinientos veintitrés mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a **17,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de



2025
Año de
La Mujer

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, así como los artículos 83 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización,

4. Por no acreditar ante esta autoridad que sus Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, fueron presentadas en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

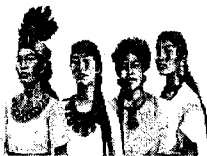
Una multa de \$ 1,523,540.00 (Un millón quinientos veintitrés mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 17,000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

5. Por no acreditar ante esta autoridad que dio aviso anticipado del inicio de actividades como fuente fija de jurisdicción federal, en lo que respecta a sus procesos, así como los paros programados y los que sean generados por fallas, con lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 17 fracción VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de \$ 1,344,300.00 (Un millón trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 15,000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 17 fracción VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

Por lo que se le impone a la empresa denominada FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V., la siguiente sanción:

Una multa total atenuada de \$ 6,990,360.00 (Seis millones novecientos noventa mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 78,000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Correjiadora, Palacio Federal, 2. Piso Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81) 8354-0391 www.garb.mx/profeпа



reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 16, 17 fracción I, III, IV, VII, VIII, 18, 19, 21, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

VI.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fraccionamiento XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos relacionados por los procesos productivos, que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuenten con **ductos o chimeneas de descarga** y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** conforme a lo establecido en los apéndices A y B de la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción III 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza las **mediciones de emisiones contaminantes** generadas en sus equipos de proceso, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización, así como lo señalado de la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, **y en cumplimiento** a la sentencia definitiva de fecha 15 de agosto del año 2023, notificada mediante boletín jurisdiccional en fecha 05 de septiembre del año 2023, emitida dentro del Juicio de Nulidad 1745/23-EAR-01-4 emita por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuyo cumplimiento fue requerido mediante el Auto de fecha 03 de abril del año 2025 en la cual se declara nulidad de la Resolución administrativa de Cumplimiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0022-23, para los efectos de que *"la autoridad demandada emita de nueva cuenta la resolución en la que reitere las consideraciones que sirvieron de base para determinar que la actora incurrió que se le imputaron, así como aquellas por las que se individualizaron las multas, e imponga a la actora las sanciones económicas con sustento en la Unidad Medida y Actualización (del año 2021) que se utilizó para la emisión de la resolución contenida en el oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0012-21 de 31 de marzo del año 2021, emitida en el expediente administrativo No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0100-16."* (Sic), se determina aplicar a la empresa denominada **FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, la siguiente **sanción**:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Una multa total atenuada de \$ 6,990,360.00 (Seis millones novecientos noventa mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 78,000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 16, 17 fracción I, III, IV, VII, VIII, 18, 19, 21, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos relacionados por los procesos productivos, que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuenten con **ductos o chimeneas de descarga** y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** conforme a lo establecido en los apéndices A y B de la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción III 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza las **mediciones de emisiones contaminantes** generadas en sus equipos de proceso, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización, así como lo señalado de la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

C U A R T O.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel. (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



S E X T O.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal. 2° Piso. Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81) 8354-0361 www.gorb.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

- H) Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E P T I M O.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

O C T A V O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Cuadrante, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

ELIMINADO: OCHENTA
Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
INDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

O C T V O.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA FRISA FORJADOS, S.A. DE C.V., Y/O A LOS C

PRESENTE PROVEIDO.

, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL

Así lo proveyó y firma

SEIARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ing. Eduardo Villanueva Garza.

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación a lo establecido en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII. 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, previa designación mediante oficio de encargo No. DESIG/050/2025, de fecha 11 de abril del año 2025.

EVG/LMSG/auaa

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-16
OFICIO N° PFPA/25.2/2C.8/00034-25



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P 67100 Tel: (81)8354-0351 www.gorib.mx/profepa